

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 21 de agosto de 2024.

No. 67

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE248/2024

ACUERDO N° IEE/CE249/2024

SIN TEXTO

IEE/CE248/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL EXPEDIENTE JIN-421/2024 Y SU ACUMULADO JIN-430/2024

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-421/2024 y su acumulado JIN-430/2024**³. En esa resolución el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Modificó** en plenitud de jurisdicción el Acuerdo **IEE/AM033/093/2024**, dictado por la Asamblea Municipal de Huejotitán y asignó la tercera regiduría de representación proporcional al Partido del Trabajo; y
- b) **Ordenó** al Consejo Estatal expedir en favor de la fórmula integrada por Aurora Noemí Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruíz las constancias de asignación de regidurías al Ayuntamiento de Huejotitán por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, a través de este acuerdo se establecen las directrices para realizar la expedición y entrega de la constancia de asignación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan el presente acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/AM033/093/2024. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro⁴, la Asamblea Municipal de Huejotitán⁵ aprobó el Acuerdo **IEE/AM033/093/2024** mediante el

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, JIN-421/2024 y acumulado.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁵ En adelante, Asamblea.

cual asignó las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.2. Impugnaciones. El dos y cuatro de julio, el partido político Movimiento Ciudadano presentó dos juicios de inconformidad ante la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ en contra del Acuerdo **IEE/AM033/093/2024**.

Al haber concluido la Asamblea con sus labores el veintinueve de junio, la Presidencia del Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, realizó el trámite correspondiente a los juicios de inconformidad y rindió los informes circunstanciados.

1.3. Sentencia. El veintiséis de julio, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JIN-421/2024 y acumulado**. En la resolución modificó el Acuerdo **IEE/AM033/093/2024** y en plenitud de jurisdicción asignó la tercera regiduría de representación proporcional al Partido el Trabajo.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto; y tiene entre sus atribuciones las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del

⁶ En adelante, Instituto.

Estado de Chihuahua⁷, así como para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral.

3. CUMPLIMIENTO

El Tribunal en el apartado 6 de la sentencia emitida en el expediente JIN-421/2024 y acumulado estableció, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

“6.3.1 Estudio del agravio

(...)

Por lo que, como se vio en párrafos anteriores, en el Acuerdo IEE/CE158/2023 emitido por el Consejo Estatal a través del cual aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, se estableció lo siguiente:

En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de relación de la planilla.

Del contenido de dicho precepto se tiene que, si al PT le corresponde la última asignación de regidurías de RP a favor de una fórmula integrada por mujeres y no cuenta con ésta en la lista respectiva, es factible asignarle una regiduría de entre las mujeres postuladas en la planilla de dicho partido, atendiendo al orden de prelación.

Por lo que, dicha regiduría le corresponde a la fórmula integrada por Aurora Noemí Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruiz, al ser la primera posición de la lista de MR.”

(...)

⁷ En adelante, Ley Electoral.

Por lo que la integración del Ayuntamiento, con el ajuste realizado queda de la siguiente manera.

TABLA 26						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	MORENA	Presidencia Municipal	ROGELIO RODRÍGUEZ AROSTEGUI	M	DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ	M
N/A	MORENA	Sindicatura	HELOY RUIZ HINOJOS	M	DANIEL ALBERTO RUIZ VILLEZCAS	M
1	MORENA	Regiduría MR	ERIKA GUADALUPE GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	F	MARIA DEL SOCORRO ARMENDÁRIZ RUIZ	F
2	MORENA	Regiduría MR	MARTIN RUIZ CAMPUSANO	M	HERLINDA CAMPUZANO RODRIGUEZ	F
3	MORENA	Regiduría MR	LIDIA CHAVIRA CHÁVEZ	F	IRANY CHAVIRA CHÁVEZ	F
4	MORENA	Regiduría MR	JESÚS FRANCISCO GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	M	GRACIELA RUIZ RODRÍGUEZ	F
5	MORENA	Regiduría MR	IRMA YAÑEZ CHÁVEZ	F	NEDDE STACY HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
6	PT	Regiduría RP	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
7	MC	Regiduría RP	LIZBET GIGDEM CHAVEZ CARTA	F	MILDRED AURORA HOLGUIN CHAVEZ	F
8	PT	Regiduría RP	AURORA NOEMI ORTIZ SÁENZ	F	SELINA LIZET VILLALOBOS RUIZ	F

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutiveos que a continuación se transcriben:

7. Efectos de la Sentencia

Conforme a lo expuesto, los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado.

2. En **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**, se asigna la tercer regiduría de representación proporcional al Partido el Trabajo, para quedar en los términos indicados en la presente resolución.

3. Se **ORDENA** al Consejo Estatal del Instituto que expida en favor de las personas señaladas, las constancias de asignación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** en plenitud de jurisdicción el acuerdo IEE/AM033/093/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo anterior en términos del punto **6.3.1, inciso c)** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que proceda conforme al apartado **7** de los efectos de la presente sentencia.

De la determinación adoptada por el Tribunal se advierte la obligación de este Consejo Estatal de expedir las constancias de asignación a las personas que ocuparán la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Huejotitán, es decir, a Aurora Noemi Ortiz Sáenz y a Selina Lizet Villalobos Ruiz.

Para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal y para hacer efectiva la expedición de las constancias de asignación, se estima necesario establecer las siguientes directrices:

- a) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto deberá llevar a cabo las acciones tendentes al diseño e impresión de las constancias de asignación de Aurora Noemi Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruiz.
- b) Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto deberá remitir las constancias a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se recaben las firmas de su titular y de la Presidenta del Consejo Estatal.
- c) Una vez firmadas las constancias, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar su expedición de manera personal a Aurora Noemi Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruiz, haciendo entrega de ellas y asentando los datos de recepción. Esto en el domicilio señalado en su solicitud de registro de candidatura.

- d) Una vez que se hayan sido entregadas las constancias de asignación, la Secretaría Ejecutiva deberá informar dicha circunstancia al Tribunal y a las personas integrantes del Consejo Estatal, adjuntando los documentos comprobatorios.
- e) La Secretaría Ejecutiva deberá girar las instrucciones necesarias para que se certifique una copia de las constancias de asignación expedidas, se digitalicen y se archiven en el Instituto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se ordena la expedición y entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huejotitán a favor de Aurora Noemi Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruiz, en los términos precisados en el apartado 3 de esta determinación.

SEGUNDO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, una certificación de la integración del Ayuntamiento de Huejotitán.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de catorce de agosto de dos mil**

veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **catorce** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria** de **catorce** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 15 de agosto de dos mil veinticuatro, a las 16 : 40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE249/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ asigna las once diputaciones de representación proporcional² que integran el H. Congreso del Estado de Chihuahua³.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan el presente Acuerdo se desarrollan en los apartados siguientes.

1. Antecedentes

1.1. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los criterios para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

Los criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵.

1.2. Convenios de Candidatura Común. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante resoluciones **IEE/CE182/2023**, **IEE/CE183/2023** e **IEE/CE184/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro de los Convenios de Candidaturas Comunes celebrados por los partidos Acción Nacional⁶, Revolucionario Institucional⁷ y de la Revolución Democrática⁸; PAN y PRD; y PRI y PRD, respectivamente, para postular candidaturas en el PEL.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, RP.

³ En adelante, Congreso.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ En adelante, PRI.

⁸ En adelante, PRD.

El uno de marzo, a través de las resoluciones **IEE/CE72/2024** e **IEE/CE73/2024**, el Consejo Estatal aprobó la modificación de los Convenios de Candidaturas Comunes celebrados por el PRI y PRD, así como PAN y PRD, respectivamente.

1.3. Convenios de Coalición Parcial. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE190/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este Convenio se modificó el primero de marzo a través de la Resolución **IEE/CE74/2024** del Consejo Estatal.

Asimismo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE191/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado por el partido Morena y del Trabajo⁹ para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este Convenio se modificó el primero de marzo, a través de la Resolución **IEE/CE75/2024** del Consejo Estatal.

1.4. Acuerdo IEE/CE70/2024. El primero de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE70/2024**, a través del cual aprobó las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL, este Acuerdo fue modificado el dos de abril a través del Acuerdo **IEE/CE105/2024**.

1.5. Acuerdo IEE/CE107/2024. Del dos al cuatro de abril, en sesión pública de este Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas en el registro de candidaturas del PEL, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

1.6. Acuerdo IEE/CE108/2024. El cinco de abril, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE108/2024**, a través del cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de RP en el PEL.

1.7. Sustitución de candidaturas. El tres, quince, veintiuno, veintitrés y veintiséis de abril, nueve, veintidós, veinticuatro y veintinueve de mayo, así como el dos de junio, a través de las resoluciones **IEE/CE106/2024**, **IEE/CE130/2024**, **IEE/CE140/2024**, **IEE/CE156/2024**,

⁹ En adelante, PT.

IEE/CE162/2024, IEE/CE182/2024, IEE/CE195/2024, IEE/CE198/2024, IEE/CE214/2024 e IEE/CE218/2024, respectivamente, el Consejo Estatal aprobó lo relativo a las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el PEL.

1.8. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.9. Etapa de resultados. El cómputo del resultado de la elección de diputaciones efectuado por las Asambleas Municipales cabecera de Distrito, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez se realizó en las fechas precisadas en la tabla que se inserta a continuación.

TABLA 1				
Distrito	Municipio cabecera de Distrito	Emisión del acta de cómputo ¹⁰	Declaratoria de validez	Constancia de Mayoría y Validez
01	NUEVO CASAS GRANDES	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
02	JUÁREZ	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
03	JUÁREZ	07/06/2024*	07/06/2024	07/06/2024
04	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
05	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
06	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
07	JUÁREZ	10/06/2024*	10/06/2024	10/06/2024
08	JUÁREZ	06/06/2024*	06/06/2024	06/06/2024
09	JUÁREZ	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
10	JUÁREZ	06/06/2024*	06/06/2024	06/06/2024
11	MEOQUI	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
12	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
13	GUERRERO	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
14	CUAUHTÉMOC	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
15	CHIHUAHUA	07/06/2024*	07/06/2024	07/06/2024

¹⁰ Las fechas marcadas con * corresponden a la emisión del acta de cómputo municipal en el Distrito.

16	CHIHUAHUA	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
17	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
18	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
19	DELICIAS	08/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
20	CAMARGO	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
21	HIDALGO DEL PARRAL	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
22	GUACHOCHI	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024

1.10. Impugnaciones. En contra de los resultados de la elección de diputaciones se promovieron diversos medios de impugnación.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ resolvió los juicios promovidos en los términos expuestos en la tabla siguiente:

TABLA 2			
Distrito	Expediente del Tribunal	Fecha de sentencia	Resultado de la sentencia
01	JIN-278/2024 Y ACUMULADOS JIN310/2024, JIN-311/2024 Y JIN-359/2024	23/07/2024	<i>a) Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B, con base en lo razonado en el considerando VII de la presente sentencia; b) Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, al no haber prosperado la nulidad de las casillas que se promovió para combatirlo; c) Se modifica el Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local, sustituyéndose los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando VIII de esta resolución; y d) Se Confirman la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la elección de diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 del Estado de Chihuahua, emitidos por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en su carácter de cabecera distrital</i>
02	JIN-348/2024	09/07/2024	<i>(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en cinco casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal en el Distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 02; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024</i>
10	JIN-349/2024	02/07/2024	<i>Se modifica los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en el Distrito, de la Elección de</i>

¹¹ En adelante, Tribunal.

			<i>Diputaciones locales de Mayoría Relativa del Distrito 10 del Estado de Chihuahua; y confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo</i>
06	JIN-350/2024	25/06/2024	<i>Se MODIFICA el cómputo distrital y, a su vez, CONFIRMA la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral local 06 del estado de Chihuahua</i>
08	JIN-351/2024	09/07/2024	<i>(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral 08; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral 2023-2024</i>
07	JIN-356/2024	17/07/2024	<i>(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal en el Distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 07; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024</i>
09	JIN-357/2024	09/07/2024	<i>Se MODIFICA el acta del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 09, y CONFIRMA la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección aludida, a favor de la fórmula de candidaturas propuesta por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos Morena y del Trabajo</i>
04	JIN-358/2024	25/06/2024	<i>Se MODIFICA el cómputo distrital y, a su vez, CONFIRMA la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral local 04 del estado de Chihuahua</i>
03	JIN-361/2024 Y ACUMULADO JIN-365/2024	23/07/2024	<i>a) Se declara la nulidad de la votación recibida en doce casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03; y, al no haber cambio de ganador, c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el Proceso Electoral Local 2023-2024</i>
12	JIN-371/2024	02/07/2024	<i>Tener por no presentado el juicio de inconformidad interpuesto por Andrea Méndez del Valle, en contra de los resultados del Acta de Cómputo de la elección de la Diputación local de mayoría relativa del Distrito 12, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".</i>
17	JIN-382/2024	17/07/2024	<i>Confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral Local 17 del estado de Chihuahua</i>

1.11. Renuncia. El doce de agosto, América Victoria Aguilar Gil presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² su renuncia, así como la ratificación de la misma, al cargo de diputada suplente de mayoría relativa¹³ correspondiente al Distrito 06.

1.12. Cómputo y declaración de validez de la elección de diputaciones de RP. El día en que se actúa, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de RP y la declaración de validez respectiva.

2. Competencia

El Consejo Estatal es **competente** para asignar a las once diputaciones de RP que integran el Congreso, ya que:

- a) De conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso hh), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴, es su atribución recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de MR y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de RP triunfadoras y declarar la validez de dicha elección, y
- b) Según lo dispone el artículo 188 de la Ley Electoral, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados, por el principio de MR el Consejo Estatal sesionará para realizar el cómputo en la entidad y proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de RP, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁶ y la Ley Electoral.

¹² En adelante, Instituto.

¹³ En adelante, MR.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

¹⁵ En adelante, Constitución federal.

¹⁶ En adelante, Constitución local.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se deduce la competencia de este Consejo Estatal para efectuar el cómputo estatal; realizar la declaración de validez; y, por tanto, verificar la asignación de diputaciones locales por el principio de RP.

De manera inicial debe precisarse que, en la asignación de diputaciones por el principio de RP, existe criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ en el sentido de que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para definir la conformación de los órganos legislativos¹⁸.

3. Metodología para la asignación

Se ha considerado que el diseño de los cuerpos legislativos de los Estados se encuentra desarrollado en la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal, cuyo párrafo tercero prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de MR y RP, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, la SCJN estableció que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de MR y RP, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas para normarlos.

De esta manera, se ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de RP corresponde a las legislaturas estatales que, conforme al citado artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

De igual manera, la SCJN también se ha pronunciado en el sentido de que el referido artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal dispone que para la integración de las legislaturas locales debe atenderse a los principios de MR y RP, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual, los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa en la materia y, en esa medida, están facultadas para imprimir

¹⁷ En adelante, SCJN.

¹⁸ Véase, entre otras, lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto¹⁹.

Dichos criterios están contenidos en las tesis de jurisprudencia 8/2010 y 67/2011 del Pleno de la SCJN, de rubro: DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

A partir de lo expuesto, conforme a los criterios fijados por la SCJN, las legislaturas estatales gozan de libertad para establecer la reglamentación específica de la asignación de diputaciones de RP (porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por dicho principio), con la única limitante de no desnaturalizar o contravenir las bases generales establecidas por la Constitución federal.

Por su parte, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral establecen la voluntad del legislador chihuahuense respecto de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

En el artículo 15 se plantean las siguientes directrices:

- a) Los partidos políticos que postulen candidaturas en al menos 14 Distritos y obtengan al menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida, pueden participar en la asignación de diputaciones por RP y paridad de género.
- b) La votación total emitida se debe entender como la suma de los votos depositados para diputaciones por MR y RP.
- c) La votación estatal válida emitida se determina restando de la votación total emitida los votos de candidatos independientes, candidatos no registrados y votos nulos.

¹⁹ Véase, entre otras, lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.

- d) La votación estatal válida emitida para efectos de asignación se determina restando la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Por su parte, del artículo 16 se desprenden las siguientes reglas:

- a) Ningún partido puede tener más de veintidós diputaciones en total.
- b) Un partido no puede tener un porcentaje de diputaciones que exceda en más de 8 puntos su porcentaje de votación estatal válida emitida, salvo que gane suficientes Distritos para exceder este límite.
- c) Si hay subrepresentación al finalizar la asignación, no se puede reasignar una diputación si esto afecta más la RP de otro partido, respetando siempre la paridad de género.
- d) Las candidaturas de MR deben garantizar la paridad de género, registrándose en fórmulas con propietario y suplente del mismo género.
- e) Las listas de candidaturas por RP deben alternar géneros para garantizar la paridad.

Asimismo, en el artículo 17 de la Ley Electoral se plasman las siguientes normas:

- a) Cada partido debe registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas, con no más del 50% de un mismo género.
- b) Las diputaciones se asignan en rondas según el porcentaje de votación estatal válida emitida (3%, 5%, 10%, 20%) y se sigue asignando en orden decreciente hasta agotar las diputaciones, garantizando la paridad de género.
- c) Las diputaciones se asignan alternada y sucesivamente respetando el principio de paridad, utilizando listas registradas y luego los más altos porcentajes en Distritos.
- d) Para asegurar la paridad y autodeterminación de los partidos, las compensaciones se realizarán cuando se alcance el máximo número de asignaciones permitidas para un género.

En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que el Congreso se integra por 33 (treinta y tres) diputaciones de las cuales 22 (veintidós) serán electas en Distritos electorales uninominales, según el principio de MR, y las 11 (once) diputaciones restantes se eligen según el principio de RP.

En ese tenor, los artículos 10 y 11 la Ley Electoral disponen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso, el cual se integra por 22 (veintidós) diputaciones electas por el principio de MR, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 11 (once) electos según el principio de RP, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la entidad y que la asignación de estos últimos, se realizará conforme a los principios fijados en la Constitución local y la referida Ley Electoral.

A efecto de llevar a cabo la asignación de 11 (once) diputaciones por el principio de RP y atender a las normas establecidas por el legislador chihuahuense en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral, este Consejo Estatal establece que la metodología a utilizarse será la siguiente.

a) Definiciones previas

En primer término, se determinará qué partidos políticos tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación, examinando que hayan postulado candidaturas en cuando menos 14 (catorce) Distritos y hayan obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Para tal efecto, deberá definirse la forma en la que participaron los partidos políticos en la elección de cada uno de los Distritos de MR, es decir, si fue en lo individual, en candidatura común o en coalición, a fin de determinar el número de candidaturas que postularon.

Luego, se definirán y calcularán los tipos de votación que se utilizarán durante la asignación:

- i) Votación Total Emitida²⁰.
- ii) Votación Estatal Valida Emitida para determinar el derecho de participar en la asignación²¹.
- iii) Votación Estatal Valida Emitida para Asignación²².

²⁰ En adelante, VTE.

²¹ En adelante, VEVE.

²² En adelante, VEVEA.

Con base en esos resultados se definirá qué partidos políticos tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación.

Posteriormente se examinarán las listas de RP que fueron registradas por los partidos políticos a fin de velar por que esta autoridad cuente con el nombre y prelación de las personas que serán asignadas y que se hayan integrado lista de manera de manera debida.

Por último, en este apartado se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de MR a fin de contar con los elementos necesarios para el desarrollo de procedimiento de asignación y estar en capacidad de advertir la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso.

b) Procedimiento de Asignación

En este apartado se desarrollará el Procedimiento de Asignación previsto en la Ley Electoral, atendiendo al sistema de rondas establecido por el legislador local, utilizando alternadamente las listas de RP registradas y los más altos porcentajes en Distritos, realizando revisiones de los límites de representación de cada partido en cada ronda de asignación, así como el seguimiento a la integración paritaria del Congreso.

c) Ajustes y compensaciones

Una vez que se haya realizado el Procedimiento de Asignación, se examinará el resultado de la representación de los partidos en el Congreso, para que, de ser adecuado, se lleven a cabo los ajustes necesarios para garantizar la pluralidad, la representación política y el respeto a los límites constitucionales de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Asimismo, de ser necesario, se compensará la subrepresentación del género femenino en el Congreso una vez culminado el Procedimiento de Asignación y la revisión de los límites constitucionales, con la finalidad de garantizar que la integración del órgano legislativo sea paritaria.

Una vez que se haya expuesto el contenido de cada apartado, el Consejo Estatal establecerá los efectos y puntos de acuerdo necesarios para hacer efectiva la determinación y el procedimiento de asignación de diputaciones de RP.

4. Asignación

4.1. Definiciones previas

4.1.1. Número de postulaciones por partido político

El artículo 15 de la Ley Electoral establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones, según los principios de RP y paridad de género, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidaturas a diputaciones por el principio de MR en 14 o más Distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la **VEVE**.

Es preciso señalar que en el PEL algunos partidos políticos participaron en alianza en la elección de diputaciones de MR, como a continuación se precisa:

- a) Morena y PT participaron en la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua en los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 17;
- b) PAN, PRI y PRD participaron en la coalición denominada Juntos Defendamos a Chihuahua en los Distritos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 22; y
- c) PAN, PRI y PRD participaron en candidatura común en los Distritos 6, 7, 17 y 21.

A partir de lo expuesto, en la tabla que se inserta a continuación se muestra el tipo de postulación de candidatura realizada por cada partido político (coalición "C", candidatura común "CC", en lo individual "I" o si no postuló "X"), el número de postulaciones según el tipo de participación y el total de candidaturas postuladas en la elección de diputaciones del PEL.

TABLA 3									
Distritos electorales en los que cada partido postuló candidatura									
Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM ²³	PT	MC ²⁴	MORENA	MRCH ²⁵	PUEBLO
1	C	C	C		C		C		
2	C	C	C		C		C		
3	C	C	C		C		C		
4	C	C	C		C		C		
5	C	C	C		C		C		
6	CC	CC	CC		C		C		
7	CC	CC	CC		C		C		
8	C	C	C		C		C		
9	C	C	C		C		C		
10	C	C	C		C		C		
11	C	C	C						
12	C	C	C						
13	C	C	C						
14	C	C	C		C		C		
15	C	C	C						
16	C	C	C						
17	CC	CC	CC		C		C		
18	C	C	C						
19	C	C	C						X
20	C	C	C	X					
21	CC	CC	CC						
22	C	C	C						
Individual	0	0	0	21	10	22	10	22	21
Candidatura común	4	4	4	0	0	0	0	0	0
Coalición	18	18	18	0	12	0	12	0	0
TOTAL	22	22	22	21	22	22	22	22	21

De la revisión de la tabla se puede concluir que todos los partidos políticos **postularon más de 14 candidaturas de MR.**

4.1.2. Cálculo de votación a utilizar durante el procedimiento

El artículo 15 de la Ley Electoral establece los tipos de votación que deberán utilizarse durante el Procedimiento de Asignación.

En primer término, se encuentra la **VTE**, la cual se obtiene de sumar los votos depositados para diputaciones por MR y RP.

Para su definición, es necesario que este Consejo Estatal muestre cual fue el resultado de los cómputos de MR y RP una vez que fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal, ya que derivado de los medios de impugnación interpuestos y el resultado de las

²³ Partido Verde Ecologista de México.

²⁴ Movimiento Ciudadano.

²⁵ Partido político local México Republicano Chihuahua.

sentencias precisadas en el antecedente 1.10., se recompuso la votación en diversos Distritos para quedar como se muestra en las tablas siguientes:

TABLA 4 Votación MR												
DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL LOCAL	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VOTOS CRN	VOTOS NULOS
01	NUEVO CASAS GRANDES	13,248	8,053	2,079	2,389	3,460	8,779	19,355	974	785	29	3,774
02	JUÁREZ	2,270	2,026	314	2,019	2,105	2,669	32,444	300	2,214	37	3,002
03	JUÁREZ	4,781	3,514	494	3,306	2,296	3,430	38,875	379	3,100	52	5,060
04	JUÁREZ	21,894	7,661	1,200	3,365	2,889	5,284	35,438	747	2,220	92	4,664
05	JUÁREZ	27,998	7,473	1,105	2,918	1,882	5,664	31,003	870	2,595	57	3,116
06	JUÁREZ	5,187	3,711	533	3,014	3,430	3,948	39,024	593	2,551	23	5,058
07	JUÁREZ	6,789	3,493	614	3,354	2,315	5,326	40,750	592	2,756	55	3,796
08	JUÁREZ	2,350	1,683	383	2,123	1,630	3,194	37,060	372	2,309	29	3,023
09	JUÁREZ	5,129	2,595	451	2,703	2,144	5,114	41,182	513	3,686	60	3,212
10	JUÁREZ	1,409	1,219	536	1,794	1,612	1,986	31,146	223	1,532	23	2,257
11	MEOQUI	20,336	11,924	2,197	4,252	4,094	5,971	20,696	1,631	1,749	34	4,599
12	CHIHUAHUA	34,079	6,832	1,935	2,504	1,365	5,873	26,462	884	993	61	3,259
13	GUERRERO	16,701	13,255	1,478	2,157	2,831	5,654	26,086	2,925	1,028	23	5,833
14	CUAUHTÉMOC	25,779	6,054	1,380	2,313	2,166	5,483	21,655	582	395	27	3,642
15	CHIHUAHUA	50,676	10,680	2,587	2,934	1,745	5,730	29,272	1,011	971	67	4,469
16	CHIHUAHUA	27,419	7,308	1,893	3,033	1,693	4,953	26,931	1,140	1,186	87	4,480
17	CHIHUAHUA	23,856	5,498	1,572	1,888	2,007	4,085	25,415	707	938	59	3,062
18	CHIHUAHUA	46,606	8,328	2,019	1,631	978	3,821	19,547	656	702	48	2,699
19	DELICIAS	24,437	5,050	1,092	1,912	1,665	4,687	24,891	545		17	3,161
20	CAMARGO	22,744	9,943	2,054		2,038	14,388	19,500	938	380	4	3,055
21	HIDALGO DEL PARRAL	16,552	14,688	1,376	2,220	3,549	18,325	18,840	1,027	1,140	11	4,404
22	GUACHOCHI	6,946	20,387	867	5,878	1,688	3,136	22,873	229	576	28	6,782
	TOTAL	407,186	161,375	28,159	57,707	49,582	127,500	628,445	17,838	33,806	923	86,407

TABLA 5 Votación RP												
DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL LOCAL	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VOTOS CRN	VOTOS NULOS
01	NUEVO CASAS GRANDES	183	87	13	29	36	68	288	6	13	0	38
02	JUÁREZ	17	7	1	11	9	7	106	0	12	0	17
03	JUÁREZ	12	12	1	8	9	17	165	0	10	1	15
04	JUÁREZ	132	42	3	9	6	23	101	5	5	0	16
05	JUÁREZ	372	60	9	19	8	30	185	5	9	0	18
06	JUÁREZ	13	11	2	2	5	15	79	2	6	0	5
07	JUÁREZ	99	43	6	19	7	36	124	9	10	1	26
08	JUÁREZ	26	13	2	8	6	14	140	1	10	0	21
09	JUÁREZ	114	28	5	6	5	49	208	3	14	0	16
10	JUÁREZ	22	7	0	6	11	7	133	1	12	0	6
11	MEOQUI	290	121	17	14	47	51	132	5	7	0	58
12	CHIHUAHUA	241	64	5	16	11	62	152	5	10	0	44
13	GUERRERO	233	96	5	22	16	88	250	12	9	1	66
14	CUAUHTÉMOC	474	188	9	43	31	77	436	12	12	26	94
15	CHIHUAHUA	234	62	7	8	2	24	65	2	2	0	25
16	CHIHUAHUA	169	60	9	15	8	32	126	5	6	1	19
17	CHIHUAHUA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	CHIHUAHUA	261	74	3	7	3	39	68	4	3	0	10
19	DELICIAS	251	52	6	21	16	54	239	9	0	0	63
20	CAMARGO	223	64	7	0	10	65	124	5	3	6	24
21	HIDALGO DEL PARRAL	253	157	5	7	23	123	285	5	10	0	33
22	GUACHOCHI	54	106	1	7	5	21	104	1	2	0	20
	TOTAL	3,673	1,354	116	277	274	902	3,510	97	165	36	634

TABLA 6 Votación de MR y RP por partido político											
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	CNR	NULOS
MR	407,186	161,375	28,159	57,707	49,582	127,500	628,445	17,838	33,806	923	86,407
RP	3,673	1,354	116	277	274	902	3,510	97	165	36	634
Total	410,859	162,729	28,275	57,984	49,856	128,402	631,955	17,935	33,971	959	87,041
VTE	1,609,966										

De lo anterior se obtiene que la **VTE** corresponde a **1,609,966 votos** (un millón seiscientos nueve mil novecientos sesenta y seis votos), pues esta se integra por la votación recibida por partidos políticos, candidatos no registrados²⁶ y votos nulos²⁷.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Electoral refiere que participarán en la asignación aquellos partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% (tres por ciento) de la **VEVE**. Esta votación se obtiene de restar a la **VTE** los votos de CNR y NULOS. El ejercicio correspondiente se realiza a continuación:

TABLA 7									
VEVE para determinación del 3% para participar en la asignación									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VEVE
410,859	162,729	28,275	57,984	49,856	128,402	631,955	17,935	33,971	1,521,966

Al restar los votos de CNR y NULOS de la **VTE** se obtiene que la **VEVE** corresponde a **1,521,966** votos (un millón quinientos veintiún mil novecientos sesenta y seis votos).

El porcentaje de votación de cada partido conforme a la **VEVE** se muestra enseguida.

TABLA 8									
Porcentaje por partido político para participar									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VEVE
410,859	162,729	28,275	57,984	49,856	128,402	631,955	17,935	33,971	1,521,966
26.9953%	10.6920%	1.8578%	3.8098%	3.2758%	8.4366%	41.5223%	1.1784%	2.2320%	100%

De la tabla anterior, se advierte que el **PRD**, **México Republicano Chihuahua**²⁸ y **PUEBLO** no superaron el 3% de la **VEVE**.

Bajo este esquema, para efectos de la asignación, es decir, para el concreto desarrollo del sistema de rondas para asignar diputaciones de RP, el artículo 15 de la Ley Electoral establece que se utilizará una votación depurada, a la cual, además de restarle los NULOS y a favor CNR se descontará la votación de aquellos partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% (tres por ciento) de la **VEVE**. A esta votación se le denominará **VEVEA**.

²⁶ En adelante, CNR.

²⁷ En adelante, NULOS.

²⁸ En adelante, MRCH.

TABLA 9 VEVEA						
PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	VEVEA
410,859	162,729	57,984	49,856	128,402	631,955	1,441,785

El resultado de la depuración de la votación o **VEVEA** es de **1,441,785** votos (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y cinco votos).

De lo expuesto hasta este momento se obtienen los siguientes cálculos de la votación:

- a) **VTE** corresponde a **1,609,966** votos.
- b) **VEVE** corresponde a **1,521,966** votos.
- c) **VEVEA** es de **1,441,785** votos.

4.1.3. Partidos con derecho a participar en el procedimiento

De los resultados obtenidos en los dos apartados anteriores, se advierte que todos los partidos postularon candidaturas a diputaciones por MR en 14 (catorce) Distritos o más, cumpliendo así con la exigencia prevista en la primera parte del artículo 15 de la Ley Electoral.

Sin embargo, conforme a los resultados referidos en la Tabla 4, el **PRD**, **MRCH** y **PUEBLO** no superaron el 3% (tres por ciento) de la **VEVE**, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento, pues el superar ese umbral porcentual es un requisito previsto por el legislador chihuahuense.

En ese orden de ideas, serán el **PAN**, **PRI**, **Partido Verde Ecologista de México**²⁹, **PT**, **Movimiento Ciudadano**³⁰ y **MORENA** quienes participaran en el procedimiento, ya que postularon 14 o más candidaturas a diputaciones por MR en el PEL y superaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la **VEVE**, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral.

²⁹ En adelante, PVEM.

³⁰ En adelante, MC.

4.1.4. Listas de RP

A continuación, se muestran las listas de RP integradas y registradas para el PEL por los partidos políticos con derecho a participar en el procedimiento de asignación.

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	JORGE CARLOS SOTO PRIETO	M	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	M
2	SILVIA MARGARITA ALVIDREZ VALLES	F	GABRIELA PEÑA ORTA	F
3	JOEL GUILLERMO BUSTILLOS RAMIREZ	M	JOHNATAN BUSTILLOS ORONA	M
4	DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ	F	MIRIAM SOCORRO NAVA GOMEZ	F
5	LUIS ALEJANDRO BARBA BARBA	M	EDWIN ROBERTO MEDRANO GARCIA	M
6	MARIA EDUVINA VILLALOBOS VIGIL	F	MARIA ISABEL HERNANDEZ PEREZ	F

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	M	DAVID ALONSO RAMOS FELIX	M
2	JANETH MONTES LOPEZ	F	ARLETTHE PACHECO FLORES	F
3	ISELA ALDONZA GONZALEZ AMADOR	F	LORENA MARIA SERRANO RASCON	F
4	JORGE ORNELAS AGUIRRE	M	BONIFACIO VILLARREAL BALDERRAMA	M
5	MARIA LUISA BUSTILLOS GARDEA	F	ELVIRA ANICETA CHAVEZ GARCIA	F
6	ANDRES DE LA O AYALA	M	BLANCA OLIVIA VALENZUELA ANAYA	F

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO	M	JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	M
2	MAYRA DIAZ GUERRA	F	CLAUDIA ALEJANDRA PEÑA NEDER	F
3	MARIA LUISA CHACARITO ORTIZ	F	ANIS ISABEL CHACARITO ORTIZ	F
4	RUBEN CHAVEZ ALARCON	M	RAMIRO IGNACIO GONZALEZ CONTRERAS	M
5	MIRIAM VALOIS LOYA	F	MARIA GUADALUPE NEVAREZ HERNANDEZ	F

TABLA 13
Lista de RP del PT

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	AMERICA VICTORIA AGUILAR GIL	F	ROSANGELA VILLALPANDO RASCON	F
2	RUBEN AGUILAR JIMENEZ	M	ALEJANDRO MORAN QUINTANA	M
3	FABIOLA ARZATE MALDONADO	F	VERONICA ORTEGA CORDOVA	F
4	JORGE CAYETANO VARELA RAMIREZ	M	ALAN OMAR RUBIO GARCIA	M
5	MARIBEL HOLGUIN CRUZ	F	ELPIDIA RAMOS CRUZ	F

TABLA 14
Lista de RP de MC

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F	JACQUELINE VILLALBA FIERRO	F
2	FERNANDO SAUL MONTAÑO PEREA	M	ARON LOYA JAQUEZ	M
3	MARIA ISABEL GUEVARA OLMOS	F	IRMA VALENZUELA RUEDA	F
4	AURELIA REYES RUBI	F	REGINA RUBI CRUZ	F
5	PAUL RENE GARCIA PORTILLO	M	CLEOLINDA DOLORES MONTOYA SOTELO	F

TABLA 15
Lista de RP de MORENA

Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	F	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F
2	JOSE LUIS RASCON SAENZ	M	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO	M
3	JAEL ARGUELLES DIAZ	F	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	F
4	EDITH PALMA ONTIVEROS	F	SAMAYRA PAYAN ALONZO	F
5	EVA ALEJANDRA SOCORRO PORRAS MENDOZA	F	ANNA GABRIELA CASTREJON RIVAS	F
6	JONATHAN RAUL CARRILLO NUÑEZ	M	LUIS OSVALDO RIVAS GARCIA	M

Todas las listas de RP que se han insertado fueron registradas por el Consejo Estatal mediante Acuerdo **IEE/CE108/2024**, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, es decir, de manera paritaria, alternada y con fórmulas integradas por persona propietaria y una suplente.

4.1.5. Afiliación efectiva límites de subrepresentación y sobrerrepresentación

En el Acuerdo **IEE/CE70/2024** el Consejo Estatal estableció reglas para la correcta observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la aplicación de la fórmula de asignación de escaños de RP. Entre estas reglas precisó la necesidad de revisión de la afiliación efectiva de las candidaturas.

Así, para efecto de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos de MR correspondientes a candidaturas postuladas por una alianza electoral, se previó que el Instituto tomará en consideración las reglas siguientes:

- a) El Instituto solicitaría al Instituto Nacional Electoral³¹ los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al primero de abril.
- b) El Instituto verificaría la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de MR, conforme a la información obtenida por el padrón de personas afiliadas
- c) Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del PEL, se consideraría "afiliación efectiva" aquella que esté vigente al primero de abril, es decir, un día previo al previsto para la aprobación del registro de candidaturas.
- d) En caso de que la candidatura propietaria triunfadora no tenga afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el Convenio de Alianza Electoral aprobado.
- e) En caso de que la candidatura propietaria triunfadora haya contendido por la vía de reelección, en el supuesto que ésta no cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que se aprobó el registro de su candidatura.
- f) El Instituto podría valorar elementos o documentación que se presente para considerar la afiliación efectiva de alguna candidatura. La documentación o elementos debieron presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo Estatal aprobara los registros de candidaturas a diputaciones, es decir, el dieciséis de abril.

³¹ En adelante, INE.

Esas reglas se establecieron con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de quien ostente una candidatura de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la alianza electoral o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).

Lo anterior, se realizó en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, lo que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues la RP no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² establecer principios que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la RP, estos son el principio de pluralidad y el principio de proporcionalidad. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida.

Si bien, en ejercicio de su autodeterminación, un partido en alianza puede postular a militantes de otro partido, la Sala Superior al resolver el **SUP-CDC-8/2015** que dio origen a la Jurisprudencia 29/2015 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, determinó que en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación genere una sobrerrepresentación, la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos o, en su caso, estará la autoridad jurisdiccional para hacer respetar los límites de la sobre y subrepresentación.

Además, al resolver el **SUP-RAP-68/2021**, las Sala Superior concluyó que el INE, como garante de los principios constitucionales relacionados con los procesos electorales, tiene la facultad de proveerse de los mecanismos necesarios para observar su estricto

³²En adelante, Sala Superior.

cumplimiento, y que el utilizar la figura de la militancia efectiva, no puede considerarse una vulneración al principio de jerarquía normativa, en el entendido de que, como se ha explicado, dicha figura se traduce en lo siguiente:

- a) Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.
- b) Tiene como fin constituir un insumo con datos ciertos obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.
- c) Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Entonces, es necesario evitar una distorsión al principio de RP, puesto que supeditar la pluralidad del órgano legislativo únicamente a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de alianza electoral, sería en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto llevó a cabo las gestiones necesarias con el INE para efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras por la vía de MR.

Como se adelantó, el PAN, PRI y PRD postularon candidaturas en coalición y candidatura común. Mientras que PT y MORENA postularon candidaturas en coalición.

En las tablas que se insertan a continuación, se muestra la afiliación efectiva de las fórmulas ganadoras de la elección de MR en los diversos Distritos del estado conforme a la información allegada a este Instituto.

TABLA 16
Afiliación efectiva de las fórmulas ganadoras de la Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua

Distrito	Afiliación
1	PAN
5	PAN

TABLA 17
Afiliación efectiva de las fórmulas ganadoras de la Candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD

Distrito	Afiliación
17	PAN
21	PRI

TABLA 18
Afiliación efectiva de las fórmulas ganadoras de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua

Distrito	Afiliación
2	MORENA
3	MORENA

11	PAN
12	PAN
13	PRI
14	PAN
15	PAN
16	PAN
18	PAN
19	PAN
20	PAN
22	PRI

4	MORENA
6	PT
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA
10	MORENA

A continuación, se muestra una tabla en la que se precisa la integración del Congreso con los triunfos por vía de MR, marcando con una X el partido político al que se encuentra afiliada la candidatura ganadora.

TABLA 19 Integración del Congreso del Estado por mayoría relativa									
Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO
1	X								
2							X		
3							X		
4							X		
5	X								
6					X				
7							X		
8							X		
9							X		
10							X		
11	X								
12	X								
13		X							
14	X								
15	X								
16	X								
17	X								
18	X								
19	X								
20	X								
21		X							
22		X							
TOTAL	11	3	0	0	1	0	7	0	0

Ahora bien, con los datos obtenidos es obligación de esta autoridad revisar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos con derecho a asignación de diputaciones; ello, para determinar que ningún partido cuente con más de 22 (veintidós) diputaciones por ambos principios y que ningún partido cuente con un número de

diputaciones que represente un total del Congreso que exceda en 8 puntos su porcentaje de **VEVEA**, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley Electoral.

Antes de realizar el ejercicio, debe precisarse que la normativa electoral en Chihuahua no establece la forma en que se harán los ajustes por revisión en caso de sobrerrepresentación de algún instituto político. No obstante, la Sala Superior ha definido criterios para realizar la verificación de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Conforme con los criterios de la SCJN³³ y de Sala Superior³⁴, la revisión de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación debe efectuarse tomando en cuenta la **VEVEA**, al considerar que, con independencia del nombre que le dé la legislatura, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos de candidaturas no registradas, candidaturas independientes, partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo y los votos nulos.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior³⁵ que dichos límites buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, por ello, para calcular los límites de la subrepresentación y sobrerrepresentación deben tomarse como base o parámetro los votos de partidos políticos que participan en la asignación, así como los de partidos o candidaturas independientes que hayan obtenido al menos un triunfo de MR, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso al momento de la asignación.

Respecto a la sobrerrepresentación y conforme lo ha determinado Sala Superior³⁶, la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

Según en lo expuesto y los datos obtenidos hasta este momento, se presenta a continuación una tabla en la que se muestra por partido político el porcentaje de la **VEVEA**

³³ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

³⁴ Véase en SUP-REC-1209/2018 y acumulados, entre otros.

³⁵ **Tesis XXIII/2016**, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, p.p. 130 y 131.

³⁶ SUP-REC-1273/2017.

(1,441,785 votos), para que sea sobre esa base el cálculo de subrepresentación y sobrerrepresentación en el procedimiento de asignación.

PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	VEVEA
410,859	162,729	57,984	49,856	128,402	631,955	1,441,785
28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%	100%

Con base en esos porcentajes, para el desarrollo de la fórmula se muestra en la tabla que se inserta el porcentaje de votación de la VEVEA por partido político, el tope de representación, es decir, el porcentaje de la VEVEA por partido político más 8 puntos porcentuales, el número de diputaciones de MR, el porcentaje de representación hasta ese momento de los partidos en el Congreso -en el entendido de que al ser 33 (treinta y tres) diputaciones por ambos principios de elección cada curul equivale al 3.03% (tres punto cero tres por ciento) del Congreso-, la diferencia que existe entre el porcentaje de representación y el porcentaje de la VEVEA (límite de subrepresentación), y, por último, el número máximo de diputaciones que puede tener cada partido según su porcentaje de sobrerrepresentación o tope.

Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Sobrerrepresentación. Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR*100/33)	33.3333%	9.0909%	0.0000%	3.0303%	0.0000%	21.2121%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	4.8368%	-2.1957%	-4.0217%	-0.4276%	-8.9058%	-22.6193%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

De la tabla anterior se observa lo siguiente:

- a) El **PAN** obtuvo 11 diputaciones de MR, por lo que su tope de representación es del 36.4966%, lo que equivale a 12 diputaciones como límite. En ese sentido, al **PAN** aún es posible asignarle una curul antes de que sea sobrerrepresentado.
- b) Los demás partidos cuentan con porcentajes que permiten la asignación de diputaciones en las rondas según sus porcentajes de **VEVEA**.
- c) A excepción del **PAN**, los demás partidos cuentan con un porcentaje negativo en su representación según la diferencia entre representación en el Congreso y la **VEVEA**.
- d) **MC** y **MORENA** cuentan con una diferencia entre su porcentaje de representación en el Congreso y la **VEVEA** de más del ocho por ciento como límite inferior, por lo que al finalizar la asignación deberá examinarse que no se encuentre en una situación de subrepresentación, o si es así, realizar los ajustes necesarios.

Dicho lo anterior y culminadas las labores previas al procedimiento, se prosigue con el desarrollo de las rondas de asignación previstas en la Ley Electoral.

4.2. Procedimiento de Asignación

En la tabla que se inserta se muestra el orden decreciente en el que se realizarán las asignaciones, atendiendo al porcentaje de **VEVEA** de cada partido.

Partido político	Porcentaje VEVEA	Orden
MORENA	43.8314%	1
PAN	28.4966%	2
PRI	11.2866%	3
MC	8.9058%	4
PVEM	4.0217%	5
PT	3.4579%	6

4.2.1. Primera ronda

En la primera ronda se asignará una diputación de la lista de RP a cada partido que haya obtenido el 3% (tres por ciento) de la **VEVEA**.

TABLA 23 Porcentaje por partido político de la VEVEA						
PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	VEVEA
410,859	162,729	57,984	49,856	128,402	631,955	1,441,785
28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%	100%

De la tabla anterior, se observa que **MORENA, PAN, PRI, MC, PVEM y PT** tienen derecho a una curul por haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la **VEVEA**.

El ejercicio de asignación, precisando los nombres de las personas que conforman la fórmula, su género, posición de la lista y la contabilización del número de asignaciones se muestra a continuación:

TABLA 24 Primer ronda. Partidos que alcanzaron el 3% de la VEVE para asignación						
Partido político	Orden de asignación	Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	1	1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	F	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F
PAN	2	1	JORGE CARLOS SOTO PRIETO	M	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	M
PRI	3	1	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	M	DAVID ALONSO RAMOS FELIX	M
MC	4	1	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F	JACQUELINE VILLALBA FIERRO	F
PVEM	5	1	OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO	M	JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	M
PT	6	1	AMERICA VICTORIA AGUILAR GIL	F	ROSANGELA VILLALPANDO RASCON	F

Por su parte, como se adelantó, después de cada ronda de asignación es necesario revisar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación a efecto de garantizar los principios de pluralidad y proporcionalidad de la RP en el Congreso.

Para tal efecto se muestra en la tabla que se inserta el porcentaje de votación de la **VEVEA** por partido político, el tope de representación, es decir el porcentaje de la **VEVEA** por partido político más 8 puntos porcentuales, el número de diputaciones de MR, el número de asignaciones de RP, el total de diputaciones al momento, el porcentaje de representación hasta ese momento de los partidos en el Congreso -en el entendido de que al ser 33 diputaciones por ambos principios de elección cada curul equivale al 3.03% (tres

punto cero tres por ciento) del Congreso-, la diferencia que existe entre el porcentaje de representación y el porcentaje de la VEVEA (límite de subrepresentación), y por último, el número máximo de diputaciones que puede tener cada partido según su porcentaje de sobrerrepresentación o tope.

TABLA 25 Representación luego de la primera ronda						
Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Sobrerrepresentación. Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones en el Congreso	12	4	1	2	1	8
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR*100/33)	36.3636%	12.1212%	3.0303%	6.0606%	3.0303%	24.2424%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	0.8346%	-0.9914%	2.6027%	-5.8755%	-19.5890%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

De la tabla anterior se obtiene lo siguiente:

- a) El **PAN** ha alcanzado el límite de diputaciones a las cuales tiene derecho según el porcentaje de **VEVEA**, por lo que ya no podrá participar en las rondas siguientes.
- b) **MORENA** se encuentra subrepresentado, por lo que deberá continuarse con el seguimiento de sus asignaciones a fin de determinar si es necesario un ajuste en la integración del Congreso atendiendo a los límites previstos constitucionalmente.

Ahora bien, ya que se han asignado hasta este momento 6 de las 11 diputaciones de RP lo procedente es continuar con la segunda ronda de asignación.

4.2.2. Segunda ronda

En la segunda ronda de asignación se otorgará una curul a los partidos políticos que hayan alcanzado el 5% (cinco por ciento) de la **VEVEA**.

PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	VEVEA
410,859	162,729	57,984	49,856	128,402	631,955	1,441,785
28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%	100%

De la tabla anterior se advierte que **PVEM** y **PT** no alcanzaron el 5% (cinco por ciento) de la votación, por lo que no tendrán derecho a asignación en esta ronda. Además, el **PAN** ha alcanzado su límite superior de asignaciones por lo que tampoco habrá de participar en el procedimiento.

En esta segunda ronda, **MORENA**, **PRI** y **MC** son los partidos que cuenten con derecho a asignación de una curul, en el entendido de que, conforme al artículo 17 de la Ley Electoral las asignaciones son alternadas por rondas entre las listas de RP registradas y los más altos porcentajes en Distritos. Por lo que, dado que la primera ronda se asignó a una persona registrada en lista, la siguiente asignación deberá atender a los porcentajes de votación más altos de aquellas candidaturas que no hubieran obtenido el triunfo por MR conforme a la **VEVEA**.

Definición del candidato o candidata de “más alto porcentaje”

Para efecto de la asignación por el método de “más alto porcentaje” en los Distritos electorales en que no se obtuvo el triunfo, es necesario considerar los distintos ámbitos en que se despliega la norma, lo que a su vez define los parámetros que fundan dicho sistema:

- a. Ámbito personal de validez de la norma, sobre los candidatos a considerar en el procedimiento de asignación; y
- b. Ámbito material de validez de la norma, en relación al universo de votación del que deriva el “más alto porcentaje”.

Por su parte, el artículo 40, último párrafo, de la Constitución local establece en lo que interesa, que las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político se asignarán en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la **VEVE** obtenidos en su

Distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

Acorde con lo anterior, el artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral dispone sobre el tema, que las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político se asignarán, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su Distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político, de la **VEVE**.

De las anteriores disposiciones, se aprecia que el parámetro o ámbito personal de validez recae en “candidaturas del mismo partido político”, es decir, que se toma en cuenta el origen partidista de las candidaturas, cualquiera que sea la modalidad de participación del partido político en la elección de diputaciones de MR (individual, coalición o candidatura común). Esto conlleva que, cuando algún ente partidista contiene en diversos Distritos bajo la postulación de una candidatura ajena al partido, es decir, en alianza con otro instituto político, dicha persona no participa en la asignación de diputaciones de RP bajo siglas de un partido político distinto a aquel que aparece como ente de origen en el convenio respectivo³⁷.

En la misma tesitura, el parámetro de “candidatos del mismo partido político” permite ver que la determinación de aquél con mayor porcentaje, se genera de una comparativa hacia el interior del propio partido, esto es, del resultado doméstico de la votación conseguida por el partido en todos los Distritos en que hubiese participado con candidato propio, y no así frente a la votación obtenida por los contendientes de otras opciones políticas; lo que sirve de premisa para el análisis del restante parámetro.

³⁷ Resulta orientador al tema, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LXXXIX/2001**, con rubro y contenido: **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho Distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho Distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

De los mismos preceptos, se deduce que el parámetro material en relación con el universo de votación del que deriva el “más alto porcentaje”, es la **VEVE**. Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones son claras al fijar en forma expresa dicha base aritmética, por lo que resulta idóneo al punto la interpretación gramatical del precepto en trato³⁸.

Además, para mayor claridad en el alcance normativo en análisis, no pasa inadvertida la uniformidad que guardan sobre el parámetro de **VEVE** tanto la Constitución local como la Ley Electoral.

Asimismo, debe atenderse que la propia norma prescribe que el “más alto porcentaje” se genera entre las candidaturas del mismo partido político. Luego, se observa como referente para determinar el porcentaje de votación, la presencia de “un mismo partido”, es decir, de una unidad, por lo que es necesario contrastar la totalidad de sufragios que hayan obtenido las diversas candidaturas postuladas por el propio partido político en la totalidad o los distintos Distritos electorales en que participó, lo que se engloba en la variable de **VEVE** de la elección de diputaciones de MR.

Se sostiene lo anterior, ya que en el caso de que se estimara viable derivar la votación válida emitida a partir de la votación alcanzada en lo individual, en cada Distrito electoral uninominal, la votación captada por las candidaturas de un mismo partido político, se estaría contrastando con la obtenida por los candidatos de diversas fuerzas políticas; es decir, se introduciría un elemento ajeno al sistema de asignación (porcentaje de votación de una candidatura de cierto partido en un Distrito frente al resto de candidaturas de otros partidos) que no está comprendido en el universo que corresponde solo a las demás candidaturas de su propio partido, esto es, entre pares³⁹.

³⁸ Como punto de comparación, vale referir que en diversas codificaciones electorales estatales o de entidad federativa, el legislador local estableció como parámetro expreso a la “votación distrital emitida”, lo que no acontece en el caso del estado de Chihuahua.

³⁹ La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asunto de temática similar al que nos ocupa (sentencia dictada en el expediente SX-JDC-244/2010) estableció: “...este primer referente (entiéndase, votación válida) no puede contrastarse respecto a la votación obtenida en el Distrito, dado que si bien cada demarcación uninominal está dotada de criterios poblacionales, los niveles de participación son variables en razón de que no existe uniformidad en cuanto al número de ciudadanos que integran el Distrito o los niveles de abstención, razón por la que no podría determinarse objetivamente el porcentaje real de votación obtenido por cada candidatura, por lo que en tal caso, se debe acudir a un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, el cual lo representa la votación del PAN en la circunscripción, que es única y no varía. En efecto, atendiendo a que en la norma en cuestión se hacen comparaciones entre pares o sujetos que están comprendidos dentro de un mismo ámbito, el parámetro o segundo referente más proporcional resulta ser la votación obtenida por el propio partido en la circunscripción”.

Además, el hecho de que el artículo 17, numeral 3, antes invocado, prescriba en forma expresa que el referente numérico para obtener “el más alto porcentaje”, es la **VEVE**, permite inferir una clara consistencia con el propio sistema de asignación de diputaciones de RP, ya que la misma variable de **VEVE** es la utilizada en todo el proceso atinente, para definir distintos elementos que lo conforman. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto en los artículos 40, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución local, y 15, numerales 3, 4, 5; 16, numerales 1 y 2, así como 17, numeral 2, de la Ley Electoral, permite concluir que la votación que se inscribe en las distintas etapas del proceso de asignación por el principio de RP es la **VEVE**⁴⁰, de lo que se sigue que no resulta consistente con el sistema obtener un referente general o cifra total, a partir de un parámetro novedoso y distinto, como serían las votaciones que se obtuvieron en forma individual en los Distritos electorales uninominales (esto es, una especie de votación distrital válida emitida)⁴¹.

La fijación de la **VEVE**, como parámetro para definir los “más altos porcentajes” de un partido político en la elección de diputaciones, ha sido validada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente de clave **SG-JDC-306/2016**, en la que sostuvo sustancialmente que en el sistema electoral del Estado de Chihuahua, la **VEVE**, constituye el parámetro por excelencia para cumplir con dicho mandato constitucional (Con una variante, según se dispone en el artículo 15 de la Ley Electoral), pero sin que la misma permita establecer un trato distinto al momento de desarrollar la asignación de diputaciones por el principio multirreferido a los porcentajes más altos de votación del mismo partido. En efecto, el agregado de la palabra “...obtenidos en su Distrito...”, corresponde a la configuración espacial sobre la cual se realizará el cálculo por cada candidatura del mismo partido participante en la segunda ronda de asignación, más no que debe tomarse como punto de partida lo obtenido individualmente en ese Distrito para ser comparado con otros. De esta forma, el legislador estableció como

⁴⁰ La “votación estatal válida emitida” es inscrita por el legislador local como denominador común en la definición de diversas variables que componen el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, como son: (i) para efecto de establecer el tope de sobrerrepresentación; (ii) el tope de subrepresentación; (iii) entre los elementos que definen qué partidos políticos tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación: umbral mínimo del 3% de la votación estatal válida emitida; (iv) para determinar los porcentajes para la asignación de curules por el citado principio: se resta la votación de aquellos que no obtuvieron el 3% de dicha votación; (v) para fijar los parámetros de las rondas de asignación, atendiendo a un orden decreciente de porcentaje de votación en relación con la votación estatal válida emitida.

⁴¹ El jurista Riccardo Guastini advierte que una técnica argumentativa típica de la interpretación sistemática consiste en recurrir a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe “constancia terminológica”, en el sentido de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado. Vid. Guastini, Ricardo. “Estudios sobre la interpretación jurídica”, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 45.

un parámetro idóneo el de la **VEVE**, y posteriormente ser comparado, en términos porcentuales, por cada Distrito, para obtener el más alto.

Por su parte, en la tabla que se inserta se muestran las candidaturas de MR de cada uno de los partidos postuladas en Distritos electorales en los que no obtuvieron el triunfo, su votación obtenida y los porcentajes.

Distrito	PRI		MC		MORENA	
	Votación	Porcentaje VEVEA	Votación	Porcentaje VEVEA	Votación	Porcentaje VEVEA
1			8,779	0.6089%	22,815	1.5824%
2	4,610	0.3197%	2,669	0.1851%		
3	9,069	0.6290%	3,537	0.2453%		
4			5,284	0.3665%		
5			5,664	0.3928%	32,885	2.2809%
6	9,431	0.6541%	3,948	0.2738%		
7			5,483	0.3803%		
8	4,416	0.3063%	3,194	0.2215%		
9			5,114	0.3547%		
10			1,986	0.1377%		
11			5,971	0.4141%	20,696	1.4354%
12			5,873	0.4073%	26,462	1.8354%
13			5,654	0.3922%	26,086	1.8093%
14			5,483	0.3803%		0.0000%
15			5,730	0.3974%	29,272	2.0303%
16			4,953	0.3435%	26,931	1.8679%
17			4,085	0.2833%		
18			3,821	0.2650%	19,547	1.3557%
19			4,687	0.3251%	24,891	1.7264%
20			14,388	0.9979%	19,500	1.3525%
21			18,325	1.2710%	18,840	1.3067%
22			3,136	0.2175%	22,873	1.5864%

De lo anterior, se advierte que el más alto porcentaje del **PRI** corresponde a la candidatura postulada en el Distrito 06, de **MC** en el Distrito 21 y de **MORENA** en el Distrito 5.

Así, atendiendo a esa información y con base en las postulaciones registradas por los partidos políticos, a continuación, se realiza el ejercicio de asignación, precisando los nombres de las personas que conforman la fórmula, su género, Distrito en el que contendieron y la contabilización del número de asignaciones al momento:

Partido político	Contabilización de diputaciones por asignar	Distrito	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	7	5	PEDRO TORRES ESTRADA	M	ERNESTO GUEVARA VAZQUEZ	M
PRI	8	6	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	F	YAJHANY GONZALEZ JIMENEZ	F
MC	9	21	FRANCISCO ADRIAN SANCHEZ VILLEGAS	M	ARON LOYA JAQUEZ	M

Ahora bien, como se adelantó, después de cada ronda de asignación es necesario revisar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación a efecto de garantizar los principios de pluralidad y proporcionalidad de la RP en el Congreso.

Para tal efecto se muestra en la tabla que se inserta el porcentaje de votación de la VEVEA por partido político, el tope de representación, es decir el porcentaje de la VEVEA por partido político más 8 puntos porcentuales, el número de diputaciones de MR, el número de asignaciones de RP, el total de diputaciones al momento, el porcentaje de representación hasta ese momento de los partidos en el Congreso -en el entendido de que al ser 33 (treinta y tres) diputaciones por ambos principios de elección cada curul equivale al 3.03% (tres punto cero tres por ciento) del Congreso-, la diferencia que existe entre el porcentaje de representación y el porcentaje de la VEVEA (límite de subrepresentación), y por último, el número máximo de diputaciones que puede tener cada partido según su porcentaje de sobrerrepresentación o tope.

Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%

Sobrerrepresentación. Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en Primera Ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en Segunda Ronda	0	1	0	0	1	1
Diputaciones en el Congreso	12	5	1	2	2	9
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	15.1515%	3.0303%	6.0606%	6.0606%	27.2727%
Diferencia entre % de representación en el Congreso del Estado y % de la VEVEA	7.8671%	3.8649%	-0.9914%	2.6027%	-2.8452%	-16.5587%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

De la tabla anterior se obtiene lo siguiente:

- a) **MORENA** se encuentra subrepresentado, por lo que deberá continuarse con el seguimiento de sus asignaciones a fin de determinar si es necesario un ajuste en la integración del Congreso atendiendo a los límites previstos constitucionalmente.
- b) El **PRI** se encuentra dentro del límite superior de representación.
- c) **MC** cuenta con un porcentaje negativo de representatividad, pero dentro del límite constitucional.

Ahora bien, ya que se han asignado hasta este momento 9 (nueve) de las 11 (once) diputaciones de RP lo procedente es continuar con la tercera ronda de asignación.

4.2.3. Tercera ronda

En la tercera ronda de asignación se otorgará una curul a cada partido político que haya alcanzado el 10% de la VEVEA.

TABLA 30 Porcentaje por partido político de la VEVEA						
PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	VEVEA
410,859	162,729	57,984	49,856	128,402	631,955	1,441,785
28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%	100%

De la tabla anterior se advierte que **MC** no alcanzó el 10% (diez por ciento) de la votación, por lo que no tendrá derecho a asignación en esta ronda.

Por lo anterior, **MORENA** y **PRI** son partidos que cuentan con derecho a asignación de una curul en tercera ronda, en el entendido de que, conforme al artículo 17 de la Ley Electoral las asignaciones son alternadas por rondas entre las listas de RP registradas y los más altos porcentajes en Distritos. Por lo que, dado que la segunda ronda se asignó a una persona con los más altos porcentajes, la siguiente asignación deberá atender a la lista de candidaturas de RP que hubieran registrado los partidos políticos.

El ejercicio de asignación, precisando los nombres de las personas que conforman la fórmula, su género, posición de la lista y la contabilización del número de asignaciones se muestra a continuación:

<p style="text-align: center;">TABLA 31 Tercera ronda. Partidos que alcanzaron el 10% de la VEVE para asignación</p>						
Partido político	Contabilización de diputaciones por asignar	Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	10	2	JOSE LUIS RASCON SAENZ	M	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO	M
PRI	11	2	JANETH MONTES LOPEZ	F	ARLETTHE PACHECO FLORES	F

Al respecto, como se adelantó, después de cada ronda de asignación es necesario revisar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación a efecto de garantizar los principios de pluralidad y proporcionalidad de la RP en el Congreso.

Para tal efecto se muestra en la tabla que se inserta el porcentaje de votación de la **VEVEA** por partido político, el tope de representación, es decir el porcentaje de la **VEVEA** por partido político más 8 puntos porcentuales, el número de diputaciones de MR, el número de asignaciones de RP, el total de diputaciones al momento, el porcentaje de representación hasta ese momento de los partidos en el Congreso -en el entendido de que al ser 33 (treinta y tres) diputaciones por ambos principios de elección cada curul equivale al 3.03% (tres punto cero tres por ciento) del Congreso-, la diferencia que existe entre el porcentaje de representación y el porcentaje de la **VEVEA** (límite de subrepresentación), y

por último, el número máximo de diputaciones que puede tener cada partido según su porcentaje de sobrerepresentación o tope.

TABLA 32 Representación luego de tercera ronda						
Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	1	0	0	1	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	1	0	0	0	1
Diputaciones en el Congreso del Estado	12	6	1	2	2	10
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	18.1818%	3.0303%	6.0606%	6.0606%	30.3030%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	6.8952%	-0.9914%	2.6027%	-2.8452%	-13.5284%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

De la tabla anterior se obtiene lo siguiente:

- a) **MORENA** cuenta con un porcentaje inferior de -13.5284%, es decir, más de los 8 puntos porcentuales previstos por el límite constitucionalmente establecido. Por lo que, al no haber más rondas de asignación ya que fueron otorgadas las 11 curules de RP, lo procedente es realizar los ajustes necesarios para hacer proporcional su representación en el Congreso.
- b) Los demás partidos políticos se encuentran dentro de los límites de subrepresentación y sobrerepresentación.
- c) Se verificará que se respete el principio de paridad en la asignación de diputaciones, una vez que se realicen los ajustes necesarios para compensar la subrepresentación de **MORENA**.

4.3. Ajustes y compensaciones

Una vez realizado el procedimiento de asignación, se advierte que **MORENA** se encuentra subrepresentado, por lo que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, por lo que lo procedente es realizar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones de RP.

Ese dispositivo señala que, si al finalizar el procedimiento de asignación se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la RP de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado y siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones, en este principio de RP.

Respecto de la forma en que se deben realizar los ajustes, Sala Superior⁴² ha considerado, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se exceden los límites constitucionales: La asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% (tres por ciento) de la **VEVE**, a menos que algún partido político exceda 8% (ocho por ciento) de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.
- b) Ajuste únicamente con curules conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir la previsión legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de

⁴² Véase en el expediente SUR-REC-1209/2018 y acumulados.

RP necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

- c) Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas, entonces, será necesario considerar la totalidad de las diputaciones de RP, lo que implica a las otorgadas en asignación directa, con el fin de que ningún partido político sobrepase el 8% (ocho por ciento) de subrepresentación o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Tal interpretación busca dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución federal, como en la legislación local, que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen dentro de los límites permitidos de subrepresentación y sobrerrepresentación para la asignación de escaños en la legislatura local.

Cabe precisar que los ajustes por subrepresentación se deberán realizar en las últimas diputaciones asignadas en la tercera y segunda ronda, en caso de no ser suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite constitucional permitido, deberán afectar a las otorgadas por asignación directa o primera ronda.

Ello, porque al asignar las curules por el principio de RP se hicieron de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, contemplando el orden decreciente del porcentaje de la **VEVEA** hasta agotar el número de escaños a repartir. En ese sentido, la medida compensatoria en las últimas asignaciones con las fases de asignación resulta congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior.

Ahora bien, para efecto de realizar el ajuste correspondiente se tiene que luego de las rondas de asignación realizadas, el **PRI** es quien fue el último partido político al cual se le asignó una curul en tercera ronda y el único diferente a **MORENA** que participó en dicha ronda, quien además contaría con una diferencia mayor entre el porcentaje de representación entre el Congreso y el de la **VEVEA**, es decir, de 6.8952%.

Así, al ser el **PRI** a quien se le asignó la última diputación- en tercera ronda- y quien cuenta con mayor sobrerrepresentación en el Congreso luego de la asignación, en términos de los

criterios emitidos por la Sala Superior, sería éste sobre el cual debe realizarse el primer ajuste a fin de centrar a **MORENA** dentro de los límites constitucionales de representación.

En la tabla siguiente se muestra el ajuste en términos porcentuales:

TABLA 33 Representación luego de ajuste						
Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	1	0	0	1	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP con primera compensación	0	0	0	0	0	1
Diputaciones en el Congreso del Estado	12	5	1	2	2	11
% de representación en el Congreso del Estado (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	15.1515%	3.0303%	6.0606%	6.0606%	33.3333%
Diferencia entre % de representación en el Congreso del Estado y % de la VEVEA	7.8671%	3.8649%	-0.9914%	2.6027%	-2.8452%	-10.4981%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

Como se advierte, al restar la última asignación al **PRI**, esto es, la de tercera ronda, y asignarla a **MORENA**, el porcentaje de subrepresentación pasó de -13.5284% a -10.4981%. Esto evidencia un acercamiento al límite constitucional de menos 8%, (ocho por ciento) sin embargo, aún se encuentra fuera de éste, por lo que será necesario realizar un segundo ajuste.

Ahora bien, el segundo ajuste por subrepresentación en favor de **MORENA** se debe realizar respecto de los partidos políticos que participaron en segunda ronda, **esto es el PRI y MC**.

Por su parte, el artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral precisa que si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello **se provoca una afectación mayor en la RP** de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.

En ese sentido, **el segundo ajuste debe recaer sobre la asignación realizada a MC en segunda ronda, en primer lugar**, porque fue el último a quien se le asignó una diputación.

Como se adelantó, el sistema de asignación de escaños previsto en la Ley Electoral se conforma por un diseño lineal basado en rondas de asignación. Cada ronda implica la superación de un límite porcentual para acceder a una asignación; es decir, los límites o umbrales para participar en cada ronda son el 3%, el 5%, el 10% y el 20% de la VEVEA.

Entre más porcentaje tenga un partido más oportunidades de asignación tiene, lo que está íntimamente relacionado con la representación que debiera tener en el Congreso, siempre y cuando no exceda la sobrerrepresentación prevista constitucionalmente y en la Ley Electoral.

Ahora bien, dentro de cada ronda las asignaciones se realizan en orden decreciente, ateniendo al porcentaje de la VEVEA con que cuente cada partido político, es decir, al partido político con mayor porcentaje se le asigna primero una curul, luego al segundo mejor porcentaje y así sucesivamente hasta terminar la ronda. En la ronda siguiente, se aplica el mismo sistema decreciente de asignación.

En el caso concreto, ya que el primer ajuste se realizó sobre la asignación del **PRI** en tercera ronda, lo procedente es realizar el segundo ajuste necesario sobre la última asignación realizada, previo a la del **PRI**, esto es, a la realizada a **MC** en segunda ronda.

Lo anterior cobra relevancia dado que con esa acción se privilegia la congruencia del sistema de asignación previsto en la Ley Electoral a través del sistema de rondas y en forma decreciente, pues los ajustes se retrotraen y aplican según el orden de las asignaciones.

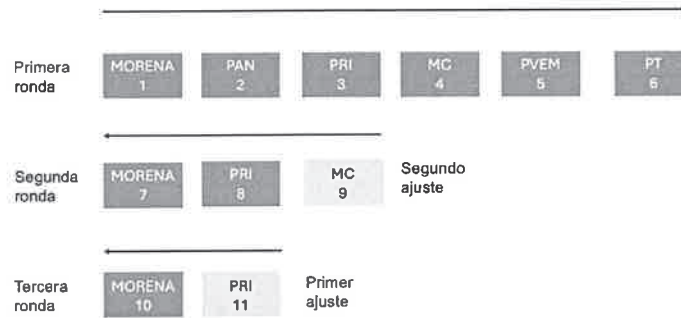
Así como la asignación guarda un orden basado en porcentaje dependiendo del obtenido por el partido según la VEVEA, los ajustes, desde la consideración del Consejo Estatal, deben realizarse en orden inverso a la asignación, de atrás para adelante, pues ese orden guarda una relación directa con el índice de votación obtenido por el partido, lo que además genera una equidad en las compensaciones, manteniendo la pluralidad en el Congreso.

De tal forma que el ajuste de manera inversa a la asignación es un modelo que armoniza con el sistema de rondas previsto por el legislador chihuahuense, atendiendo a que el mismo no dispuso uno específico en la Ley Electoral. Esto siempre y cuando el partido afectado por el ajuste se encuentre dentro del límite constitucional, luego de que le sea retirada la curul, pues de lo contrario, en ese caso, sí se le generaría una afectación mayor, y no cuando aún con el ajuste se encuentra dentro de los límites previstos en la norma.

A continuación, se ejemplifica el criterio adoptado:



Ajuste en orden inverso a la asignación



Asimismo, debe tomarse en cuenta que sobre la representación de los partidos políticos, del primer ajuste realizado en párrafos que anteceden, el **PRI** tiene mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la **VEVEA** que **MC**. El **PRI** cuenta con 3.8649%, mientras que **MC** cuenta con -2.8452%.

Como se advierte de la tabla que a continuación se expone, se observa que al realizar la segunda compensación de **MORENA** se encuentra dentro del límite constitucional al tener una diferencia entre su representación en el Congreso y la **VEVEA** de -7.4678%, es decir, dentro del 8% previsto en la ley, mientras que **MC** -una vez realizado el ajuste- se encuentra también dentro de los límites previstos al contar con una diferencia de -5.8755%.

Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Tope de representación (% VEVEA por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP con primera compensación	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP con segunda compensación	0	0	0	0	0	1

Diputaciones en el Congreso del Estado	12	4	1	2	1	12
% de representación en el Congreso del Estado (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	12.1212%	3.0303%	6.0606%	3.0303%	36.3636%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	0.8346%	-0.9914%	2.6027%	-5.8755%	-7.4678%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061

Bajo esa panorámica, que el ajuste se realice sobre la asignación de **MC** en segunda ronda, la cual fue la última realizada, permite que de manera armónica se salvaguarde la menor afectación a la RP del **PRI** pues ya sufrió un ajuste para compensar a **MORENA** en su tercera ronda y se guarda el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación, además de que guarda coherencia con el sistema de rondas previsto en la legislación.

Es decir, se ajustó sobre el partido con mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación a los límites constitucionales.

Por tanto, toda vez que los dos ajustes se realizaron sobre las asignaciones del **PRI** en tercera ronda, y de **MC** respecto a la segunda ronda, se verificará si se alcanzó el máximo número de asignaciones permitidas a un género para velar con el principio de género en las nuevas asignaciones.

TABLA 35
Revisión del cumplimiento a la paridad de género

Partido político	Principio de representación	Distrito	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Porcentaje de género		
PAN	MR	1	YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS	F	CLAUDIA YANETH CAMPOS VALENZUELA	F	F	15	48.39%
MORENA	MR	2	LETICIA ORTEGA MAYNEZ	F	LILIANA MEDINA MOTA	F			
MORENA	MR	3	OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES	M	MAGDALENO SILVA LOPEZ	M			
MORENA	MR	4	ROSANA DIAZ REYES	F	DAFNE AMANDA ROCHA MORELOS	F			

PAN	MR	5	EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA	F	GRACIELA GOMEZ GARCIA	F			
PT	MR	6	IRLANDA DOMINIQUE MARQUEZ NOLASCO	F					
MORENA	MR	7	ELIZABETH GUZMAN ARGUETA	F	XOCHITL YOLANDA LOPEZ OROZCO	F			
MORENA	MR	8	EDIN CUAUHEMOC ESTRADA SOTELO	M	FRANCISCO ROBERTO BRIBIESCAS MEDRANO	M			
MORENA	MR	9	MAGDALENA RENTERIA PEREZ	F	YOLANDA CECILIA REYES CASTRO	F			
MORENA	MR	10	MARIA ANTONIETA PEREZ REYES	F	CRISTINA SERRANO FLORES	F			
PAN	MR	11	ISMAEL PEREZ PAVIA	M	MARTIN SANCHEZ VALLES	M			
PAN	MR	12	NANCY JANETH FRIAS FRIAS	F	LAURA LIZETH MOGOLLON VILLALOBOS	F			
PRI	MR	13	LUIS FERNANDO CHACON ERIVES	M	JAIME TORRES AMAYA	M			
PAN	MR	14	SAUL MIRELES CORRAL	M	CARLOS PRISCILIANO MERAZ MENDOZA	M			
PAN	MR	15	JOCELINE VEGA VARGAS	F	ROCIO CHAVEZ SAENZ	F			
PAN	MR	16	CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ	F	KARLA FAVIOLA ARMENDARIZ LUCERO	F			
PAN	MR	17	CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE	M	EDGAR ALBERTO RIVERA ACOSTA	M			
PAN	MR	18	JOSE ALFREDO CHAVEZ MADRID	M	ARMANDO GARAY RODRIGUEZ	M			
PAN	MR	19	ROBERTO MARCELINO CARREON HUITRON	M	ALEJANDRO GRANADOS ENCISO	M			
PAN	MR	20	ARTURO ZUBIA FERNANDEZ	M	JAIME LARA HERNANDEZ	M			
PRI	MR	21	GUILLERMO PATRICIO RAMIREZ GUTIERREZ	M	JESUS RAMON ARREDONDO MARTINEZ	M			
PRI	MR	22	ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE	M	JAVIER JAIME HOLGUIN FUENTES	M			
MORENA	RP	n/a	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	F	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F	M	16	51.61%
PAN	RP	n/a	JORGE CARLOS SOTO PRIETO	M	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	M			
PRI	RP	n/a	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	M	DAVID ALONSO RAMOS FELIX	M			
MC	RP	n/a	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F	JACQUELINE VILLALBA FIERRO	F			
PVEM	RP	n/a	OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO	M	JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	M			
PT	RP	n/a	AMERICA VICTORIA AGUILAR GIL	F	ROSANGELA VILLALPANDO RASCON	F			
MORENA	RP	n/a	PEDRO TORRES ESTRADA	M	ERNESTO GUEVARA VAZQUEZ	M			
PRI	RP	n/a	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	F	YAJHANY GONZALEZ JIMENEZ	F			
MORENA	RP	n/a	JOSE LUIS RASCON SAENZ	M	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO	M			

De la tabla inserta se advierte que, hasta este momento, el Congreso se integra por 15 personas del género femenino y 16 del género masculino, es decir, se alcanzó el número máximo de asignaciones permitidas al género masculino.

Lo anterior, de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Estatal en el Acuerdo **IEE/CE02/2024**, en el cual, de conformidad con los apartados **4.1., 4.2. y 4.4.**, en la integración del Congreso se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género, exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción y con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de RP para cumplir con el principio de paridad será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Es por ello que las dos asignaciones a **MORENA** para compensar la subrepresentación en la que se encontraba **deberán ser del género femenino**, para evitar una transgresión al principio constitucional de paridad.

En ese tenor, considerando el sistema de asignación en el Estado de Chihuahua en el cual se realiza de forma alternada entre listas y mejores porcentajes, debe precisarse que la tercera ronda de asignación a MORENA atendió a su lista de RP, por lo que, para la asignación de la primera compensación se debe otorgar la curul a la candidatura de **MORENA** del segundo mejor porcentaje de votación del partido, lo cual se muestra enseguida:

Distrito	MORENA	
	Votación	Porcentaje VEVEA
1	22,815	1.5824%
2		
3		
4		
5	32,885	Asignada en segunda ronda
6		

7		
8		
9		
10		
11	20,696	1.4354%
12	26,462	1.8354%
13	26,086	1.8093%
14		0.0000%
15	29,272	2.0303%
16	26,931	1.8679%
17		
18	19,547	1.3557%
19	24,891	1.7264%
20	19,500	1.3525%
21	18,840	1.3067%
22	22,873	1.5864%

Si bien es cierto que el mejor porcentaje del partido **MORENA** en la elección de diputaciones por MR corresponde a la candidatura del Distrito 15, no es posible asignarla a este ya que de la revisión de los registros se advierte que la fórmula está integrada por personas del género masculino, de modo que se incumpliría con el principio de paridad de género.

Ahora bien, de la revisión de la votación obtenida por **MORENA** se desprende que el siguiente mejor porcentaje es el de la candidatura del Distrito 16, cuya fórmula está conformada por personas del género femenino.

En consecuencia, el ajuste se realiza sobre la asignación a **MORENA**, otorgando la curul a la candidatura con el segundo mejor porcentaje de votación del partido, lo cual se muestra enseguida:

Partido político	Contabilización de diputaciones por asignar	Distrito	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	1/2	16	HERMINIA GOMEZ CARRASCO	F	TANIA REYES GARCIA	F

Hecho lo anterior, para realizar la segunda compensación a MORENA, se realizará atendiendo a su lista de RP, y toda vez que en la primera y tercera ronda se asignaron las posiciones 1 y 2, el ajuste obliga a que la posición asignada para alcanzar la representación de MORENA se realice sobre la fórmula número 3 de la lista, como se muestra a continuación:

TABLA 38 Segunda Compensación						
Partido político	Contabilización de diputaciones por asignar	Posición de la lista	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	11	3	JAEL ARGUELLES DIAZ	F	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	F

Una vez concluidas las rondas de asignación, y verificados los límites constitucionales de subrepresentación y sobrerrepresentación -visible en la tabla 34 de la presente determinación-, así como el principio de paridad, a continuación se muestra la conformación final del Congreso y se precisan los porcentajes de representación de género:

TABLA 39 Integración final del Congreso							
Partido político	Principio de representación	Distrito	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Porcentaje de género
PAN	MR	1	YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS	F	CLAUDIA YANETH CAMPOS VALENZUELA	F	F 17 51.52%
MORENA	MR	2	LETICIA ORTEGA MAYNEZ	F	LILIANA MEDINA MOTA	F	
MORENA	MR	3	OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES	M	MAGDALENO SILVA LOPEZ	M	
MORENA	MR	4	ROSANA DIAZ REYES	F	DAFNE AMANDA ROCHA MORELOS	F	
PAN	MR	5	EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA	F	GRACIELA GOMEZ GARCIA	F	
PT	MR	6	IRLANDA DOMINIQUE MARQUEZ NOLASCO	F			
MORENA	MR	7	ELIZABETH GUZMAN ARGUETA	F	XOCHITL YOLANDA LOPEZ OROZCO	F	
MORENA	MR	8	EDIN CUAUHEMOC ESTRADA SOTELO	M	FRANCISCO ROBERTO BRIBIESCAS MEDRANO	M	
MORENA	MR	9	MAGDALENA RENTERIA PEREZ	F	YOLANDA CECILIA REYES CASTRO	F	
MORENA	MR	10	MARIA ANTONIETA PEREZ REYES	F	CRISTINA SERRANO FLORES	F	
PAN	MR	11	ISMAEL PEREZ PAVIA	M	MARTIN SANCHEZ VALLES	M	
PAN	MR	12	NANCY JANETH FRIAS FRIAS ⁴³	F	LAURA LIZETH MOGOLLON VILLALOBOS*	F	

⁴³ Las personas que integran esta fórmula fueron postuladas por la acción afirmativa de personas que pertenecen a la población de la diversidad sexual.

PRI	MR	13	LUIS FERNANDO CHACON ERIVES	M	JAIME TORRES AMAYA	M			
PAN	MR	14	SAUL MIRELES CORRAL	M	CARLOS PRISCILIANO MERAZ MENDOZA	M			
PAN	MR	15	JOCELINE VEGA VARGAS	F	ROCIO CHAVEZ SAENZ	F			
PAN	MR	16	CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ	F	KARLA FAVIOLA ARMENDARIZ LUCERO	F			
PAN	MR	17	CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE	M	EDGAR ALBERTO RIVERA ACOSTA	M			
PAN	MR	18	JOSE ALFREDO CHAVEZ MADRID	M	ARMANDO GARAY RODRIGUEZ	M			
PAN	MR	19	ROBERTO MARCELINO CARREON HUITRON	M	ALEJANDRO GRANADOS ENCISO	M			
PAN	MR	20	ARTURO ZUBIA FERNANDEZ	M	JAIME LARA HERNANDEZ	M			
PRI	MR	21	GUILLERMO PATRICIO RAMIREZ GUTIERREZ	M	JESUS RAMON ARREDONDO MARTINEZ	M			
PRI	MR	22	ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE ⁴⁴	M	JAVIER JAIME HOLGUIN FUENTES*	M			
MORENA	RP	n/a	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	F	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F			
PAN	RP	n/a	JORGE CARLOS SOTO PRIETO	M	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	M			
PRI	RP	n/a	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	M	DAVID ALONSO RAMOS FELIX	M	M	16	48.48%
MC	RP	n/a	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F	JACQUELINE VILLALBA FIERRO	F			
PVEM	RP	n/a	OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO	M	JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	M			
PT	RP	n/a	AMERICA VICTORIA AGUILAR GIL	F	ROSANGELA VILLALPANDO RASCON	F			
MORENA	RP	n/a	PEDRO TORRES ESTRADA	M	ERNESTO GUEVARA VAZQUEZ	M			
PRI	RP	n/a	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	F	YAJHANY GONZALEZ JIMENEZ	F			
MORENA	RP	n/a	JOSE LUIS RASCON SAENZ ⁴⁵	M	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO*	M			
MORENA	RP	n/a	HERMINIA GOMEZ CARRASCO	F	TANIA REYES GARCIA	F			
MORENA	RP	n/a	JAEI ARGUELLES DIAZ	F	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	F			

Como se advierte, con los ajustes realizados para remediar la subrepresentación de **MORENA**, ahora la integración del Congreso muestra porcentajes positivos para las personas del género femenino al contar con 17 personas de éste y 16 del género masculino, lo que equivale a un 51.52% (cincuenta y uno punto cincuenta y dos por ciento) de mujeres y 48.48% (cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de hombres. Cumpliéndose con esto el estándar constitucional de paridad de género.

⁴⁴ Las personas que integran esta fórmula fueron postuladas por la acción afirmativa de personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

⁴⁵ Las personas que integran esta fórmula fueron postuladas por la acción afirmativa de personas que pertenecen a la población de la diversidad sexual.

De igual forma, se desprende que en la conformación final del Congreso ningún partido político cuenta con más de 22 (veintidós) diputaciones por ambos principios, lo que resulta conforme a lo dispuesto en los artículos 40, tercer párrafo, de la Constitución local, y 16, numeral 1, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no haber más asignaciones ni ajustes por realizar se da por concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de acuerdo.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **designan** como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a las personas siguientes:

TABLA 40				
Partido político	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
MORENA	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	F	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F
PAN	JORGE CARLOS SOTO PRIETO	M	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	M
PRI	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	M	DAVID ALONSO RAMOS FELIX	M
MC	ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	F	JACQUELINE VILLALBA FIERRO	F
PVEM	OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO	M	JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	M
PT	AMERICA VICTORIA AGUILAR GIL	F	ROSANGELA VILLALPANDO RASCON	F
MORENA	PEDRO TORRES ESTRADA	M	ERNESTO GUEVARA VAZQUEZ	M
PRI	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	F	YAJHANY GONZALEZ JIMENEZ	F
MORENA	JOSE LUIS RASCON SAENZ	M	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO	M
MORENA	HERMINIA GOMEZ CARRASCO	F	TANIA REYES GARCIA	F
MORENA	JAEL ARGUELLES DIAZ	F	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	F

SEGUNDO. Se **declara** la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Expídanse y hágase entrega de las constancias de asignación respectivas, a las fórmulas de candidatas y candidatos antes señaladas.

CUARTO. Se aprueba la renuncia y ratificación de la misma presentada por la **C. América Victoria Aguilar Gil** al cargo de diputada suplente de mayoría relativa correspondiente al Distrito 06.

QUINTO. Infórmese al Congreso del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una certificación de las asignaciones realizadas.

SÉPTIMO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández; y el voto en contra de la Consejera Electoral Georgina Ávila Silva en la **Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **atorce de agosto de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de

las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria** de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 15 de agosto de dos mil veinticuatro, a las 17 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



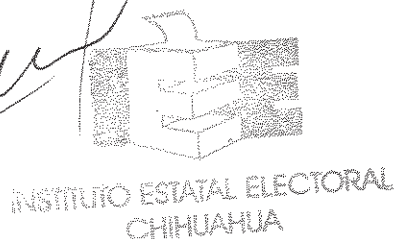
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, QUE CONCUERDA EXACTA Y FIELMENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



SIN TEXTO

SIN TEXTO